

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

12936 *ORDEN de 7 de mayo de 1987 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Bariñas a favor de don Alfonso Gil-Delgado Eguiraun.*

De conformidad con lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, este Ministerio, en nombre de S. M. el Rey (que Dios guarde), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Bariñas a favor de don Alfonso Gil-Delgado Eguiraun, por fallecimiento de su padre, don Alfonso Gil-Delgado y de la Plaza.

Madrid, 7 de mayo de 1987.

LEDESMA BARTRET

Ilmo. Sr. Subsecretario.

12937 *RESOLUCION de 8 de mayo de 1987, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Enrique López Bailo, Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad «Remolques y Navegación, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador Mercantil número 1, de Madrid, a inscribir una escritura de solemnización de acuerdos otorgada por dicha Sociedad.*

En el recurso gubernativo interpuesto por don Enrique López Bailo, Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad «Remolques y Navegación, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador Mercantil número 1, de Madrid, a inscribir una escritura de solemnización de acuerdos otorgada por dicha Sociedad.

HECHOS

I

Con fechas 10 y 16 de junio de 1986, se procedió a la convocatoria de la Junta general ordinaria de la Entidad «Remolques y Navegación, Sociedad Anónima», dándosele la publicidad exigida por el artículo 53 de la Ley de Sociedades Anónimas; dicha convocatoria se realizó por la Gerencia de la Sociedad en uso de las facultades permanentes delegadas por los Estatutos en su favor. La Junta antes dicha se celebró, en segunda convocatoria, el día 27 de junio de 1986, con asistencia del 65 por 100 del capital social y en la que se acordó, por unanimidad, el nombramiento de Administradores de la Sociedad; reuniéndose a continuación el Consejo de Administración, que nombró los cargos que componen el mismo.

El día 30 de junio de 1986, por escritura autorizada por el Notario de Madrid don José Vicente Izquierdo Santonja, la Sociedad «Remolques y Navegación, Sociedad Anónima», procedió a elevar a pública la certificación librada por el Secretario del Consejo de Administración con el visto bueno del nuevo Presidente, relativa a los nombramientos anteriormente referidos.

II

Presentada copia de la escritura citada en el Registro Mercantil, número 1, de Madrid, fue calificada con la siguiente nota:

«No practicada inscripción alguna del precedente documento por los defectos subsanables siguientes: Que, según la inscripción 5.^a de la hoja de esta Sociedad, el Presidente del Consejo, con cargo vigente, es don Leopoldo Boado Endeira. Que, según el artículo 22, letra c),

de los Estatutos sociales, el Gerente sólo puede convocar Juntas generales por delegación del Presidente del Consejo, y, en este caso, no se acredita tal delegación, ni se hace referencia alguna a que la Junta se convoque en ejercicio de tal delegación. Que los acuerdos de la Junta en los que se nombra nuevo Consejo no se hace referencia alguna al cese del Presidente señor Boado y se nombra un nuevo Presidente, el señor Sullá. Esta nota se practica con la conformidad de todos los cotitulares. Madrid, 8 de julio de 1986.—El Registrador.—Firma ilegible.»

III

Don Enrique López Bailo, Secretario del Consejo de Administración y Gerente de la Sociedad «Remolques y Navegación, Sociedad Anónima», interpuso recurso de reforma y subsidiariamente gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que de acuerdo con la misma hay que distinguir: A) Alcance de la delegación contenida en el artículo 22, c), de los Estatutos sociales, y validez de la convocatoria de la Junta General: Que, en uso de las facultades concedidas por el artículo 11, apartado número 5, de la Ley de Sociedades Anónimas, los socios constituyentes incluyeron en el artículo 22 de los Estatutos sociales aquellas facultades que, de manera permanente, ostentará la Gerencia de la Sociedad, y se hace constar de manera expresa en el apartado c) de dicho precepto: «Convocar las Juntas generales por delegación del Presidente del Consejo de Administración y dar cumplimiento a sus acuerdos si el Consejo no se reservare tal función»; se trata pues, de una delegación permanente del Presidente del Consejo de Administración en favor de la Gerencia, sin necesidad de acto expreso individual para cada caso; así pues, la calificación registral interpreta de manera restrictiva aquello que los socios constituyentes impusieron como extensiva y la delegación contenida en el artículo referido no necesita acreditación especial más allá de la contenida en los propios Estatutos sociales; y B) Facultades del Consejo de Administración para la distribución y nombramiento de cargos: Que de la certificación de los acuerdos se deduce que la Junta general se limitó únicamente al nombramiento de Consejeros sin distribución de cargos dentro del mismo Consejo de Administración, y que éste se reunió a continuación y se distribuyeron los cargos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Sociedades Anónimas, y si el Consejo hizo una nueva distribución de cargos nombrando un nuevo Presidente, es evidente que tácitamente el nuevo sustituye al antiguo.

IV

El Registrador cotitular, por enfermedad del calificador, dictó acuerdo manteniendo la calificación en todos sus extremos e informó: Que en cuanto a la primera cuestión, aunque se entienda concedida por los Estatutos de forma permanente la delegación a favor del Gerente para convocar Juntas generales por delegación del Presidente del Consejo de Administración, ha de tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 49 de la Ley de Sociedades Anónimas, sin que esta norma tenga otras excepciones que las de los artículos 55, 57 y 119, 2.º, de la misma Ley, y que es reiterada la doctrina del Tribunal Supremo en sentencias de 30 de diciembre de 1963, 27 de octubre de 1964, 31 de mayo y 12 de julio de 1983 y 14 de marzo de 1985, entre otras, que todo defecto en la convocatoria de la Junta general de accionistas, por no cumplirse lo exigido por la Ley, imprime tal vicio a la Junta que se haya celebrado que carece de validez. Que respecto de la segunda cuestión hay que señalar que el artículo 14 de los Estatutos sociales establece una duración de cinco años para el primer Consejo, siendo reelegibles sus componentes, y la Junta general de 20 de mayo de 1969 hizo una reelección por tiempo ilimitado, sin que la modificación posterior del citado artículo afectara al plazo de duración de los Administradores, sino sólo al número máximo de los mismos, que pasó de cinco a siete; y admitido lo anterior, resulta del Registro que después de la Junta general convocada por el recurrente la composición del Consejo de Administración es de ocho miembros, uno más del máximo permitido por los Estatutos. Que conforme a lo establecido en el artículo 75 de la Ley de

Sociedades Anónimas, 86,5.º, 108 y 109 del Reglamento del Registro Mercantil, y 21, 6.º, del Código de Comercio, parece deducirse que el cese de los Administradores cuando, como en el caso contemplado, se sobrepasa el máximo estatutario, debe ser previo a los nombramientos hechos por la Junta general (sic), y que la facultad contenida por el artículo 77 de la Ley de Sociedades Anónimas al Consejo de Administración, deberá entenderse subordinada a los preceptos antes indicados, sin que quepa el cese hecho de forma tácita a que se refiere el recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 21 del Código de Comercio, 11, 49, 70, 75 y 77 de la Ley de Sociedades Anónimas, y 1.º, 108 y 109 del Reglamento del Registro Mercantil.

1. La primera cuestión a tratar en este recurso es la que hace referencia a la validez o no de la convocatoria de Junta general que ha hecho el Gerente de la Sociedad por delegación permanente de su Presidente, al autorizárselo el artículo 22, c), de los Estatutos Sociales.

Sin entrar en el examen de la posible validez o no de tal delegación, es indudable que al estar tal precepto inscrito en los libros del Registro Mercantil, se encuentra bajo la salvaguardia de los Tribunales -art. 1, 3.º, del Reglamento- y produce todos sus efectos mientras no sea declarada su inexactitud o nulidad, por lo que, en principio, y en tanto no se haya impugnado tanto el precepto estatutario como la convocatoria realizada por quienes se encuentran legitimados para ello, el Registrador habrá de atenerse al contenido de los asientos registrales.

2. Por el contrario, en la segunda cuestión hay que tener en cuenta que una parte que, según el artículo 14 de los Estatutos sociales, el número máximo de Administradores permitidos es de siete, y que con los designados en la Junta general celebrada se alcanza el de ocho, superándose aquel máximo con la consiguiente contravención estatutaria, y de otra, que no cabe entender exista el cese tácito de uno de ellos, pues aunque la separación de un Administrador -de conformidad con el artículo 77 de la Ley- puede ser acordada en cualquier momento por la Junta general, sin que sea necesario que conste en el orden del día, ello no implica que pueda tener lugar sin haber sido tratada la cuestión en la misma, y que el acuerdo de destitución del Administrador -que a la vez es Presidente del Consejo- conste en el acta de la Junta, lo que no resulta de la certificación expedida, por lo que falta la base para que su cese -caso de haberse producido- tenga acceso al Registro Mercantil, según los artículos 86, 5.º y 109 del Reglamento de este Registro.

Esta Dirección General ha acordado, con revocación parcial del acuerdo, confirmar únicamente la segunda parte de la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 8 de mayo de 1987.-El Director general, Mariano Martín Rosado.

Sr. Registrador Mercantil, número 1, Madrid.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

12938 *ORDEN de 29 de abril de 1987 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso número 25.851, interpuesto por doña Francisca Montes Barranco.*

Ilmo. Sr.: En el recurso número 25.851, interpuesto por doña Francisca Montes Barranco contra la Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda de fecha 2 de octubre de 1985, que desestimó el recurso de alzada interpuesto contra acuerdo de la Delegación del Gobierno en CAMPSA de 4 de julio de 1985, que desestimó su petición de que se le practiquen las liquidaciones sobre descuentos del valor de los envases, se ha dictado sentencia por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, con fecha 27 de enero de 1987, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«Fallamos: Que estimando en parte el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Francisca Montes Barranco contra la resolución de la Delegación del Gobierno en CAMPSA de fecha 4 de julio de 1985 (confirmada en alzada por el Ministerio de Economía y Hacienda en resolución de 2 de octubre de 1985), ya descritas ambas en el primer fundamento de derecho de esta sentencia, debemos declarar y decaramos tales resoluciones contrarias a derecho, en cuanto se opongan a lo que sigue, y las anulamos en tal extremo, y debemos declarar y declaramos el derecho de la recurrente a que, desde el día 10 de agosto de 1970 hasta el día 1 de noviembre de 1979, le sean incluidos en la base del 16 por 100 de descuento por venta de aceites minerales el valor de los envases y le sean devueltas las cantidades indebidamente retenidas por dicho concepto durante el período mencionado. Y desestimamos en lo demás el presente recurso. Y sin costas.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 29 de abril de 1987.-P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Hacienda, José Borrell Fontelles.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en CAMPSA.

12939 *ORDEN de 6 de mayo de 1987 sobre convocatoria concurso-oposición para el ingreso en el Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Real Decreto 2777/1982, de 24 de septiembre, del Ministerio de Economía y Comercio, se convoca concurso-oposición para el ingreso en el Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España, previo informe del Consejo directivo de dicho Instituto y de acuerdo con las siguientes bases:

Requisitos para tomar parte en el concurso-oposición

1. Los aspirantes que deseen ser admitidos al concurso-oposición deberán reunir, en la fecha de expiración del plazo señalado para la presentación de instancias, los requisitos siguientes:

- Ser español y mayor de edad.
- Estar en posesión del título de Licenciado en Ciencias Económicas en sus diversas denominaciones o de Profesor Mercantil aludido en el último párrafo del artículo 12 del Real Decreto 2777/1982.
- Acreditar una experiencia profesional de dos años, como mínimo, en actividades relacionadas con la auditoría, la contabilidad o la economía de la Empresa, tanto en el sector público como en el sector privado.
- Estar en pleno goce de los derechos civiles.

2. La justificación de los requisitos establecidos en la base anterior deberá efectuarse por quienes superen el concurso-oposición dentro del plazo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que sean requeridos para ello por el Instituto, y exigirá la presentación de los siguientes documentos:

- Certificación del acta de nacimiento expedida por el Registro Civil.
- Título de Licenciado en Ciencias Económicas en sus diversas denominaciones o de Profesor Mercantil o certificación que acredite que el interesado ha satisfecho los derechos necesarios para la expedición del mismo.
- Certificación de las Empresas públicas, privadas, Corporaciones profesionales u Organismos públicos en los que los solicitantes hayan desarrollado su actividad profesional, de modo que se acrediten los dos años, como mínimo, de experiencia exigidos en el apartado c) de la base anterior.
- Declaración personal de estar en pleno goce de los derechos civiles.
- Certificación negativa de antecedentes penales.

3. La falta de justificación de todos o de alguno de los requisitos antes determinados, dentro del plazo concedido al efecto, hará que el interesado decaiga en sus derechos, declarándose nulas todas sus actuaciones en el concurso-oposición, con pérdida de los derechos de examen que hubiere satisfecho.